



Panamá, 12 de enero de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

La Licenciada Niurka del C. Palacio U., actuando en nombre y representación de **Didiano Pinilla Ríos**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 43 de 3 de febrero de 2016, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, el silencio administrativo, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la **Vista Fiscal 1132 de 21 de octubre de 2016**, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 43 de 3 de febrero de 2016, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la citada Vista, las constancias procesales demuestran que la referida entidad resolvió destituir a **Didiano Pinilla R.** del cargo de Asistente Administrativo que desempeñaba en la Dirección de Asistencia Social de esa institución, **con fundamento en lo**

dispuesto en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, el cual consagra la facultad del Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, junto con el Ministro del ramo, para destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción, puesto que al no formar parte de una carrera pública ni haber acreditado estar amparado por algún régimen laboral especial o fuero que le garantizaran la estabilidad laboral, se infiere de manera clara que el puesto que ocupaba en el Ministerio de la Presidencia estaba sujeto a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

En aquella oportunidad procesal, aclaramos que mal podía argumentar el demandante la transgresión del artículo 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que dispone lo referente al pago de la indemnización producto del despido injustificado, toda vez que tal como lo señala la norma, los servidores públicos al servicio del Estado que sean destituidos de sus cargos tendrán derecho a solicitar el reintegro a su puesto, o, **en su defecto**, el pago de una indemnización, de lo que se infiere que **son excluyentes una de la otra**, de ahí que al recurrente no se le tiene que pagar tal prestación, debido a que **la misma no procede si se solicita junto con el reintegro, circunstancia que ocurrió en el caso en estudio.**

En ese sentido, advertimos que para acceder al pago de la indemnización es necesario que el accionante **lo solicite a la entidad en el término que establece dicha excerpta legal**; sin embargo, **no consta que el accionante haya dado cumplimiento a ese requisito**; razón por la que indiscutiblemente **su derecho se encuentra prescrito**, de ahí que mal puede alegar la trasgresión de la norma mencionada en el párrafo precedente.

De igual manera, señalamos que con respecto al silencio administrativo que, según el actor, incurrió la entidad demandada, más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, **no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la institución.**

Por otra parte, en nuestra Vista de Contestación también indicamos que con respecto al argumento expuesto por el actor referente a que no podía ser desvinculado por ser padre de una menor con discapacidad, el mismo no acreditó dicha condición de forma debida y con apego a lo dispuesto en la ley; puesto que las certificaciones médicas emitidas por la Caja del Seguro Social y

la Secretaría Nacional de Discapacidad que aportó junto con su demanda, **fueron presentadas en copia simple**; por consiguiente, **no puede surtir mérito probatorio dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial**, referente los requisitos de la documentación que se proporciona al proceso (Cfr. fojas 25-28 y 31-34 del expediente judicial).

Finalmente, indicamos que el reclamo que hace **Didiano Pinilla Ríos** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**, lo que no ocurre en la situación en estudio.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 401 de 29 de noviembre de 2016, por medio del cual **no admitió** los documentos **aducidos por el accionante y objetados por esta Procuraduría**, visibles a fojas 25 a 35 del expediente judicial, consistentes, respectivamente, en las copias simples de la siguiente documentación: **a)** unas certificaciones médicas emitidas por la Caja de Seguro Social fechadas 14 de abril de 2015, por medio de las cuales se pretendía certificar que la niña Didiana Pinilla, hija del demandante, tiene diagnóstico de Mielomeningocele Lumbar+Hidrocefalia, que es paciente de Ortopedia por padecer secuelas graves de dichas enfermedades con paraplejia y que está bajo tratamiento con terapia hasta los 18 años, que a su vez la misma es paciente de Urología y Nefrología para el manejo de sus patologías y evitar complicaciones que comprometan su función renal; **b)** una certificación médica emitida por la Consulta Externa de Gastroenterología del Hospital de Especialidades Pediátricas de dicha entidad de seguridad social, fechada 13 de enero de 2015, en la que consta que la menor tiene diagnóstico de constipación secundaria; **c)** los talonarios del seguro de la niña y el demandante; **d)** el carné de certificado de discapacidad de la Secretaría Nacional de Discapacidad de la hija del accionante; **e)** la Resolución 292-15 de 23 de diciembre de 2015, emitida por el SENADIS, por medio de la cual se le otorga certificación de discapacidad a Didiana del Carmen Pinilla Lee, se detalla la evaluación y valoración de salud de la niña; y la Nota fechada 23 de julio de 2015, expedida por la Dirección Regional de Veraguas de PANDEPORTES, a través de la cual se solicita un permiso para que el actor asistiera como acompañante de su hija en la XII

competencia sobre sillas de ruedas, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor del ex servidor público la copia autenticada del acto acusado; el original de la Certificación ORH-020/2016 de 18 de febrero de 2016, emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección de Asistencia Social del Ministerio de la Presidencia, por medio de la cual se acredita el cargo ocupado por el accionante y el salario que devengaba; el original con sello de recibido del recurso de reconsideración interpuesto por el actor; los originales de diversos escritos de impulsos procesales; y el certificado de nacimiento de la niña Didiana del Carmen Pinilla Lee, hija del demandante (Cfr. fojas 15-24, 52, 53 y 66 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas, este Despacho observa que las mismas **no logran acreditar que Didiano Pinilla gozara de estabilidad laboral**; situación que nos conlleva a corroborar **la escasa efectividad de las pruebas presentadas por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en el que sustenta su pretensión contenida en el presente proceso.

Por consiguiente, estimamos que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no **asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (el subrayado corresponde a la Sala).


Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

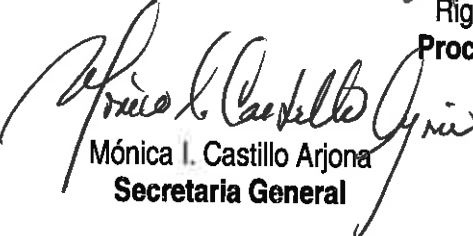
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que 'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 43 de 3 de febrero de 2016**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, ni el silencio administrativo; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 223-16